

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, cauz Pignatelli, 87.

Los pagos podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea e fracción que ocupe cada semana o quincena que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraes de financia y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán cuando haya personal en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería de *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Disposiciones por las que ha de regularse la campaña aceitera 1942-43.

Excmos. Sres.: La experiencia adquirida durante la campaña aceitera pasada aconseja asegurar su continuidad con tanta mayor razón cuanto que el volumen previsible de la futura cosecha es inferior a la de 1941-42, con la que ha sido posible asignar su distribución hasta el fin del año en curso.

Previendo esta contingencia, esta Presidencia del Gobierno dictó en 23 de junio de 1942 la Orden por la que se prorrogó la vigencia de precios de la campaña aceitera de 1941-42 hasta el 31 de diciembre de 1942, determinando que desde dicha fecha los precios de la nueva campaña 1942-43 no serán superiores a los de la actual.

Caracteriza la presente regulación el mismo precio base para el aceite de oliva, a fin de que pueda ser aplicado a las producciones medias del olivar, sin hacer con éste los efectos especulativos de la vecería que normalmente suele tener. Fundamentalmente no difiere de la regulación actual, estableciéndose con ello también una continuidad en las prácticas comerciales existentes.

En virtud de lo expuesto, la campaña aceitera

1942-43 se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º La campaña aceitera comenzará al día siguiente de la promulgación de la presente Orden, para terminar el 30 de septiembre de 1943, y se regulará por las siguientes disposiciones y las que como complemento de las mismas se dicten por el Ministerio de Agricultura en transacciones sobre aceituna, y el de Industria y Comercio y Comisaría General, en lo demás.

Artículo 2.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, con tres grados de acidez, sin envase y situado sobre la estación de origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una revisión en el precio marcado a éstos de 5 pesetas por cada 100 kilogramos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco. De cinco grados en adelante, la réversión será sólo de 2'50 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilos y grado.

Los aceites de menos de un grado y que por sus características de olor, color y sabor no puedan clasificarse como finos, tendrán un precio de 395 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de

395 pesetas los 100 kilogramos sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Artículo 4.º Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oléico no superior al 1 por 100 tendrán la consideración de finos, y el precio para los productores será de 415 pesetas los 100 kilogramos, entendidos, como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por cada 100 kilogramos, o sea que su precio será de 432 pesetas los 100 kilogramos.

Los aceites de la misma zona, de acidez comprendida entre un grado y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontado en 170 pesetas por 100 kilogramos y por cada décima de acidez que sobrepase a un grado.

Artículo 5.º Los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los corrientes lampantes, hasta cinco grados de acidez, y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los márgenes a percibir por los mayoristas de origen, sin envase y sobre vagón residencia o estación férrea más próxima, nunca sobre "camión central de venta", serán los siguientes:

30 pesetas por 100 kilogramos para los aceites finos.

25 pesetas por 100 kilogramos para los aceites corrientes lampantes.

15 pesetas por 100 kilogramos para los aceites refinados de oliva.

Artículo 6.º Los precios de aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo que determinan la Ley de 24 de junio de 1941 y la circular número 321 de dicha Comisaría ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de septiembre de 1942).

Artículo 7.º Para la fijación del precio de la aceituna en almazara, en cada localidad olivarera se constituirá una Junta que se reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta Orden, y durante la campaña, los días 10, 20 y último de cada mes o los siguientes, si alguno de éstos fuese festivo.

Dicha Junta estará integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S. local; un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º En todos los términos municipales olivareros procederán las Juntas locales, constituidas en la forma que dispone el artículo

anterior, a fijar el precio para la aceituna de molino, con arreglo a su rendimiento al precio de tasa del aceite de oliva-base según calidades, el de orujo graso, y a los gastos de molturación.

Esta fijación de precios se efectuará a partir de la primera reunión reglamentaria de dichas Juntas locales y se renovará en cada una de las reuniones decenales establecidas por el artículo anterior.

Los precios se señalarán detalladamente por cada una de las distintas calidades de fruto que se coticen, y se determinará también para cada clase de fruto el tipo justo de cambio de aceituna por aceite, así como los precios de maquila, siempre sin orujo.

Todos los precios anteriores deberán ser adoptados por unanimidad, y en caso de que falte ésta se hará constar en el acta lo que cada uno propone, y se elevará a las Jefaturas Provinciales Agronómicas, quienes resolverán dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas correspondientes y con el asesoramiento del Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Contra la resolución del Jefe agrónomo provincial podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe agrónomo provincial.

Los Presidentes de las Juntas locales quedan obligados a comunicar los precios y tipos de cambio adoptados por unanimidad a la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo y a la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, la cual, a su vez, los pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura a través del Delegado de ese Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 9.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará desde la fecha de publicación de esta Orden a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca, ni medida en almazara situada fuera de aquélla.

b) Cuando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el mejor control de la producción aceitera, lo estime conveniente, y previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna, y de aquélla, los productores a quienes ha de moler el fruto.

c) A los efectos de la prohibición establecida en el apartado a), las zonas de recolección de aceituna serán las zonas de abastecimientos establecidas en el artículo 6.º del Decreto de 11 de julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán Subzonas, dentro de la 5.ª Zona de abastecimientos, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado a) para las Zonas.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindi

cato Nacional del Olivo, podrá autorizar el traslado de aceituna de unas Zonas o otras cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Artículo 10. Al poner en marcha una almazara, su dueño o arrendatario lo pondrá en conocimiento de la Comisaría de Recursos de su Zona y de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, por medio de impresos que se le facilitarán. En los mismos indicarán la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desean entregar toda su producción de orujos grasos.

En el caso de interrupción por más de veinticuatro horas vendrá obligado a dar cuenta al Sindicato Provincial del Olivo.

Artículo 11. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá decretar la clausura de la almazara, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias en las Zonas 4.^a y 5.^a de abastecimientos.

Artículo 12. La Comisaría General de Abastecimientos podrá ordenar al Sindicato Nacional del Olivo que prohíba la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que, para el mejor control de la producción, juzgue conveniente hacerlo.

Artículo 13. La campaña de molturación de aceituna terminará en toda España en la primera quincena de mayo. El Ministerio de Agricultura, no obstante, a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una Zona u otra circunstancia así lo aconsejen.

Artículo 14. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 190 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor sobre vagón origen en la estación más próxima o en fábrica extractora. Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en su almazara será de 160 pesetas la tonelada métrica.

Artículo 15. Los orujos cuyo porcentaje de grasas, siempre referido al 25 por 100 de humedad, difiera del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos de 25 pesetas por tonelada y por unidad, en más o en menos, que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 16. Las Secciones Agronómicas Provinciales, por Zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada Zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, con arreglo al aumento o reducción que establece al artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la Zona.

Artículo 17. Queda prohibida la salida de orujos de las Zonas o Subzonas fijadas en el apartado c) del artículo 9.^o donde se hayan obtenido sin una autorización especial de la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniera haciendo o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra Zona.

Artículo 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes puede ordenar la entrega forzosa de orujos grasos a determinadas fábricas extractoras y sancionará a los propietarios o arrendatarios de éstas si no se hacen cargo de ellos.

Artículo 19. La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de junio. No obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de sus Delegados provinciales, podrá conceder prórroga cuando haya sido prorrogada la campaña de elaboración de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 20. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada 100 kilogramos sin envase sobre vagón origen.

Artículo 21. Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15 grados, el precio fijado se incrementará en 2'50 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15 grados tendrán una reducción en el precio de 1 peseta por cada gramo en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40 grados tendrán como precio único el de 260 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, sobre vagón estación más próxima.

Artículo 22. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán deducidos en factura por el vendedor.

Artículo 23. El precio del orujo extractado será de 600 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Artículo 24. La grasa útil de los turbios y borras tendrán como precio el de 295 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, sobre estación de origen.

Artículo 25. Los ácidos grasos de aceite de orujo tendrán un precio de 295 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón de origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas de 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor.

Artículo 26. Todos los aceites de oliva que en España se produzcan quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual podrá emplear en los diferentes ciclos del servicio al Sindicato Nacional del Olivo a través de la Jefatura Nacional del mismo, cuando se trate de cuestiones de carácter general, y empleando a sus

Delegaciones Provinciales cuando únicamente se trate de asuntos de carácter provincial o local.

Artículo 27. Todos los aceites de orujo que se produzcan, como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual ordenará su distribución entre las diversas industrias que hayan de emplear estas grasas, pudiendo utilizar en este servicio al Sindicato del Olivo y a los demás Sindicatos nacionales que encuadren las industrias consumidoras.

Artículo 28. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por esta Orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 7.º

Artículo 29. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva, así como sus obreros fijos en las explotaciones de esta clase, tienen derecho a la reserva de aceite para su propio consumo y sus familiares en cantidad de 10 kilogramos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros eventuales que trabajen en sus explotaciones olivareras, tendrán derecho a una reserva de aceite cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña, 5 kilogramos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior, 3 kilogramos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivo no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán cien olivos por hectárea.

Los productores de aceite que no lo sean de aceituna, los refinadores de aceite, así como los obreros fijos afectos a estas industrias, tienen derecho igualmente a una reserva de 10 kilogramos por año y persona de las que figuran en su cartilla de racionamiento.

Artículo 30. La reserva que corresponde a un cultivador propietario de olivar y a un productor de aceite queda limitada al máximo de su producción de aceite.

Artículo 31. Los derechos de las reservas establecidas en el artículo 29 y limitados por el 30 de esta Orden se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el municipio donde tengan inscritas sus cartillas de abastecimiento.

Por ello acreditarán tales reservas, sin que por ello se les inutilicen los cupones para racionamiento de aceite, ya que continúa su derecho a éste con igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, y las cantidades destinadas como reserva se considerarán como suplemento de racionamiento.

Esta suplemento será entregado mediante tarjeta de productor por la Comisaría de Recursos de la Zona donde radique el olivar o la industria, y podrá retirarse en una o varias veces en las almazaras que se marquen en cada localidad con el fin de evitar traslados.

Artículo 32. Las peticiones de reserva de aceite

serán hechas a través de los Delegados locales de Abastecimientos a las Delegaciones Provinciales del Sindicato del Olivo, las que propondrán con arreglo a su censo olivarero la concesión por las Comisarías de Recursos.

Artículo 33. Se establece un canon de 3 céntimos por kilogramo de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías o autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Dicho canon será destinado a cubrir los gastos que originen las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo y a los Servicios de dicho Sindicato que sean utilizados para el cumplimiento de la presente Orden. El sobrante, si lo hubiere, se destinará a servicios olivícolas u oleícolas.

Artículo 34. Todos los productores de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de su localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, empleando para ello los modelos aprobados por la Comisaría General, que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia de error en las declaraciones será del 5 por 100, excepto en la última, que sólo se admitirá un error del 1 por 100. La primera declaración será hecha al iniciarse la presente campaña, sin cuyo requisito no podrá empezar la molienda en ninguna almazara, sancionándose además la falta de esta declaración, aunque las existencias de la campaña anterior fuesen declaradas posteriormente.

Artículo 35. Los Secretarios de los Ayuntamientos recibirán las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior, devolviendo a los interesados uno de los ejemplares debidamente sellado; los segundos ejemplares de cada declaración quedarán en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlas, y los ejemplares tercero, cuarto y quinto serán remitidos respectivamente a las Comisarías de Recursos de la Zona, Jefaturas Agronómicas Provinciales y Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 36. Los almacenistas de aceite de oliva, los refinadores y los productores de aceite de orujo presentarán sus declaraciones en los modelos aprobados por la Comisaría General, que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su Zona y al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo. La tolerancia de error en estas declaraciones será del 1 por 100.

Artículo 37. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de "conduces" y expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos "conduces" se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

Artículo 38. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, sólo podrán circular

con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

Artículo 39. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1942. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 301, de fecha 28 de octubre de 1942).

SECCION QUINTA

Núm. 4.639

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Esta Excma. Corporación municipal ha resuelto contratar, mediante subasta, por el tipo de 130.364'86 pesetas, las obras de construcción de dos manzanas de nichos en el Cementerio Católico de Torrero, para restos de los caídos en la Cruzada de liberación, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, contra los cuales y durante el plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas de oficina.

El plazo para la presentación de pliegos comenzará a partir del día siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y terminará a la hora de las doce y treinta minutos del día 25 de noviembre próximo, verificándose la apertura de pliegos en la Casa Consistorial, a la hora de las doce del siguiente día, 26 de dicho mes, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades reglamentarias.

Las ofertas podrán presentarse, además de en la citada dependencia, en las siguientes: Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda), en pliego cerrado, papel de clase 6.ª (4'50) ptas. y un sello municipal de 1'50 pesetas, con arreglo al modelo que figura al final. En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta referente a la construcción de dos manzanas de nichos en el Cementerio Católico de Torrero».

Se acompañará a la proposición, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente; resguardo acreditativo de haber constituido fianza provisional por la cantidad de 2.607'28 pesetas; justificante de hallarse al corriente en el pago por concepto de retiro obrero, y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades

que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928. Si lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. José María Lasala o don Emilio Laguna Azorín.

La fianza definitiva será constituida conforme a la Ley de 17 de octubre de 1940, y, de momento, se fija en 5.214'58 pesetas.

El adjudicatario dará comienzo a las obras a los diez días de habersele notificado la adjudicación de las mismas, para terminarlas en el plazo de ocho meses.

El importe de las obras se abonará con cargo a la consignación destinada a tal fin.

Será de cuenta del rematante abonar todos los gastos que origine la subasta y formalización del contrato.

Zaragoza, 27 de octubre de 1942.—El Alcalde, José M.ª García Belenguer.— Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición

D., vecino de, domiciliado en, calle de, núm., enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y generales y económicas aprobados para las obras de construcción de dos manzanas de nichos en el Cementerio Católico de Torrero, para restos de los caídos en la Cruzada de liberación, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones antes citados, por la cantidad de (en letra)....; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las mencionadas obras serán:

Asimismo las remuneraciones por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, serán:

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 4.675.

Esta Excelentísima Corporación municipal ha resuelto contratar mediante subasta, por el tipo de 87.936'90 pesetas, las obras correspondientes a la instalación de abastecimiento de agua para el barrio de la Cartuja, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobados, contra los cuales y durante el plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, durante las horas de oficina.

El plazo para la presentación de pliegos comenzará a partir del día siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y terminará a las doce y treinta minutos del día 30 de noviembre próximo; verificándose la apertura de los pliegos en la Casa Consistorial a la hora de las doce del siguiente día 1.º de diciembre del año en curso, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, y con las formalidades reglamentarias.

Las ofertas podrán presentarse, además de en la citada dependencia, en las siguientes: Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda), en pliego cerrado, pa-

pel de la clase 6.^a (4'50) y un sello municipal de 1'50 pesetas, con arreglo al modelo que figura al final. En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: "Proposición para tomar parte en la subasta referente a la instalación de abastecimiento de aguas para el barrio de la Cartuja.

Se acompañarán por separado: la cédula personal del ejercicio corriente, resguardo acreditativo de haber constituido fianza provisional por la cantidad de 1.758'74 pesetas, justificante de hallarse al corriente en el pago por concepto de retiro obrero, y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928. Si lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excelentísimo Ayuntamiento, D. José María Lasala o don Emilio Laguha Azorín.

La fianza definitiva será constituida conforme a la Ley de 17 de octubre de 1940, y, de momento, se fija en 3.517'48 pesetas.

El adjudicatario dará comienzo a las obras a los ocho días de habersele notificado la adjudicación de las mismas, para terminarlas en el plazo de diez meses.

El importe de las obras se abonará con cargo a la consignación destinada a tal fin.

Será de cuenta del rematante abonar todos los gastos que originen la subasta y formalización del contrato.

Zaragoza 30 de octubre de 1942. — El Alcalde, José María García Belenguer. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en, calle de, núm., enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, generales y económicas aprobados para el abastecimiento de aguas del barrio de la Cartuja, detalladas en el artículo 1.º de los indicados pliegos de condiciones, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras con arreglo a los documentos expresados por la cantidad de (en letra) pesetas, o sea con la rebaja del tanto por ciento; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán:

Asimismo las remuneraciones por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales serán:

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 4.646

Caja de Recluta de Zaragoza núm. 42

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 316, capítulo XIV, del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículo 9.º del De-

creto de fecha 14 de marzo del año actual (*Diario Oficial* núm 71), el día 10 de noviembre próximo, a las once horas, celebrará esta Junta (sita el en Cuartel de San Lázaro), la sesión en que han de examinarse y fallarse las peticiones de prórrogas de incorporación a filas de segunda clase, correspondientes a los mozos del reemplazo de 1943 que lo tienen solicitado.

Zaragoza, 27 de octubre de 1942.—El Teniente Coronel, Manuel Tegel.

Núm. 4.643

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera de María al confín de la provincia, trozo 3.º, tramo 1.º, el contratista D. Justo Aguirre Pérez, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección General de Caminos de 27 de enero de 1927, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras, remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 27 de octubre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

4.607.—Osera de Ebro. (1943)
4.629.—Ruesca. (1943)

Listas cobratorias de edificios y solares

4.604.—Herrera de los Navarros. (1943)
4.608.—Asín. (1943)
4.628.—Romanos. (1943)
4.629.—Ruesca. (1943)
4.636.—Litago. (1943)

Listas cobratorias de rústica

4.603.—Bordalba. (1943)

Listas cobratorias de urbana

4.598.—Épila. (1943)
4.603.—Bordalba. (1943)
4.606.—Villanueva del Huerva. (1943)
4.630.—Santa Cruz de Grío. (1943)
4.631.—Añón de Moncayo. (1943)

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 4.596.—Sádaba. (1943)
4.603.—Bordalba. (1943)

Matrícula industrial

Año 1943

- 4.599.—Daroca
4.600.—Villafeliche
4.603.—Bordalba
4.604.—Herrera de los Navarros
4.605.—Sediles
4.606.—Villanueva de Huerva
4.608.—Asín
4.609.—Osera de Ebro
4.628.—Romanos
4.629.—Ruesca
4.630.—Santa Cruz de Grío
4.631.—Añón de Moncayo
4.634.—Undués Pintano
4.636.—Litago

Padrón de edificios y solares.

- 4.605.—Sediles. (1943)
4.629.—Ruesca. (1943)
4.634.—Undués Pintano. (1943)

Padrón de rústica

- 4.609.—Osera de Ebro. (1943)

Padrón de rústica y pecuaria

- 4.636.—Litago. (1943)
4.607.—Codo. (1943)

Padrón de urbana

- 4.609.—Osera de Ebro. (1943)

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 4.636.—Litago. (1943)

Presupuesto municipal extraordinario

- 4.595.—Plasencia de Jalón

Presupuesto municipal ordinario

- 4.607.—Codo. (1943)
4.631.—Añón de Moncayo. (1943)
4.633.—Morés. (1943)
4.634.—Undués Pintano. (1943)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 4.594.—Sos del Rey Católico. (1943)
4.604.—Herrera de los Navarros. (1943)
4.627.—Badules. (1943)
4.608.—Romanos. (1943)
4.630.—Santa Cruz de Grío. (1943)
4.632.—Villadoz. (1943)
4.637.—Cuarte de Huerva. (1943)

Repartimiento general de utilidades

- 4.607.—Codo. (1943)

Repartimiento de rústica

- 4.605.—Sediles. (1943)
4.606.—Villanueva de Huerva. (1943)

Reparto de rústica y pecuaria

Año 1943

- 4.603.—Bordalba
4.604.—Herrera de los Navarros
4.630.—Santa Cruz de Grío
4.631.—Añón de Moncayo
4.634.—Undués Pintano
4.635.—Santa Cruz de Moncayo

HERRERA DE LOS NAVARROS Núm. 4.601

Con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que está de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento, el día 10 de noviembre próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la tercera y última subasta de los aprovechamientos de pastos del monte «El Pinar», para 1.300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 9.100 pesetas.

Herrera de los Navarros, 24 de octubre de 1942.—
El Alcalde, Pedro Guillén.

MONEGRILLO

Núm. 4.602

Habiendo quedado desierta la primera subasta del aprovechamiento de resinas, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 212, de 21 de septiembre último, tendrá lugar otra segunda en las mismas condiciones que en aquel anuncio se especifican el día 10 de noviembre próximo, a las doce horas, en la Casa Consistorial de esta localidad.

Monegrillo, 24 de octubre de 1942.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Administrativas.

Para ser declarados rebeldes y de hacer en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.651

VIDAL LOPEZ (Lorenzo), de 42 años, casado, jornalero, hijo de Tomás y Dolores natural de Urrea de Gaén y domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa 220 de 1941, sobre robo, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de julio último.

Núm. 4.649

FERMIN REY (Isaias), de 39 años, soltero, músico, hijo de padres desconocidos, natural de Tuy (Pontevedra), y domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa núm. 363-1941, sobre robo frustrado, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 3 de julio último.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.650

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad en la causa núm. 262-1942 sobre matrimonio ilegal, se cita a Luis Roche

Martínez, que antes vivía en la calle San Blas, 30, y se ignora su actual domicilio, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en concepto de testigo por el hecho indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.613

ATECA

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en el sumario núm. 73 de 1942 que instruyo sobre hurto de cuatro reses lanares propiedad de Bartolomé González Sánchez, de un corral del paraje «Entrevalado», del término municipal de Monreal de Ariza, en la noche del 22 al 23 del actual, cuyas reses, una vez sacrificadas en dicho corral por los autores del hecho, se las llevaron dejando en el referido corral el menudo y las pieles de las mismas; ruego a todas las Autoridades, Agentes de la Policía judicial y Guardia Civil de la nación, procedan a la busca y rescate de las reses expresadas, que se reseñarán, poniéndolas, caso de ser habidas, a disposición de este Juzgado, así como a los autores del hecho.

Reses cuya busca se interesa

Cuatro reses lanares, blancas, sobre la lana la em-
pega una B, y en las orejas diferentes marcas.

Dado en Ateca a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel González.—El Secretario accidental, Antonio Bonasa.

Núm. 4.653

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de instrucción del partido de La Almunia de Doña Godina;

Por el presente se llama y cita al dueño de cuatro jamones traídos en el tren correo procedente de Madrid en la madrugada del 22 del actual, en la estación de Ricla, que iban en un saco en la plataforma de un coche de tercera, a fin de prestar declaración, ofrecerle el procedimiento y hacerle entrega de los recuperados; y caso de no comparecer en término de diez días le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, acordado en sumario número 99 de 1942, sobre hurto.

Dado en La Almunia a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Martínez Fraile.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 4.654

TARAZONA

D. Ezequiel Larraz Marcilla, Juez accidental de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Patricio Jiménez Gómara solicitó de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de la casa sita en esta ciudad, que se describe en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia de 15 de octubre del corriente año.

Y se cita, por segunda vez, a D. Bernardino, de San José y a su esposa, D.^a Francisca Sebastián Miguel y sus herederos o causahabientes, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 16 de dicho octubre actual, comparezcan en forma ante este Juzgado, alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Ezequiel Larraz.—Ante mí, Eloy Cortés.

Juzgados municipales

Núm. 4.611

MONTON

Cédula de citación

El señor Juez municipal de este pueblo, en providencia de ayer, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite a José Soto Montié, de 21 años de edad, natural de Linares (Jaén), domiciliado últimamente en este pueblo de Montón, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 de noviembre próximo y hora de las once comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado (sito en la Casa Consistorial), para asistir como acusado al juicio verbal de faltas que se le tramita por ofensas a Carmen y Tomasa Soto Casado; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Montón a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Juan Simón.